

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Guarionex Mora Hernández.
Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y José Agustín Valdez.
Recurrido: Televimenca, S. A.
Abogados: Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Manuel Esquea Guerrero.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Mora Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1108798-7, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 24, del sector Reparto Rosa, Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo De Moya Espinal, en representación del Dr. Manuel Esquea Guerrero, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y José Agustín Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0003839-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Guarionex Mora Hernández contra la recurrida Televimenca, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Guarionex Mora Hernández, en contra de la empresa Televimenca, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Guarionex Mora Hernández, en contra de la empresa Televimenca, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Guarionex Mora Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel V. Ramos M. y el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Guarionex Mora Hernández en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2007, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, desnaturalización de las pruebas y documentos, violación a los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Desconocimiento y violación de los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Trabajo. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sólo se refiere al contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas pre-pagadas, pero no analiza las expresiones de subordinación que el mismo contiene, manifestadas en la facultad de la empresa de determinar la zona donde iba a laborar el demandante, de fijar los términos y condiciones de la prestación del servicio y de hacer auditoría de las tarjetas en poder del trabajador; que no es posible

concebir en un contrato donde el que presta sus servicios es independiente, también la prohibición de vender tarjetas a terceros con un margen de beneficio determinado; que la Corte no ponderó la certificación expedida por el señor Gerente de Ventas de la recurrida, señor Moisés Madera, el 20 de diciembre de 2003, donde se expresa que el recurrente “labora en esta empresa desde el día 10 de octubre de 2001, como distribuidor territorial autorizado de Televimenca, S. A. (DTA), y desempeña las funciones de Ejecutivo de Ventas en esta oficina principal, devenga un salario mensual de RD\$45,000.00”, con lo que se estableció el contrato de trabajo alegado por el demandante; que si la Corte a-qua hubiere ponderado los documentos depositados se habría percatado de la existencia de la subordinación a que estaba sometido el reclamante y la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pero al no hacerlo, dictó el fallo de que se trata;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte, consta lo siguiente: “Que al ponderar en su totalidad las cláusulas del contrato de referencia es evidente que el mismo tiene una connotación clara, de naturaleza comercial entre los suscribientes, entre las cuales se destacan la ausencia de elementos propios del contrato de trabajo, tales como un salario, un horario de trabajo y especialmente, no se advierte el elemento característico y distintivo del contrato de trabajo, que es la subordinación jurídica, la cual se establece a partir de órdenes, dirección y dependencia en cuanto a la prestación del servicio, los cuales están ausentes; que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa Juan Francisco Castillo Vásquez, las que le han parecido sinceras, verosímiles y coherentes al Tribunal, y por tal motivo se acogen, son totalmente compatibles con el contenido del contrato suscrito entre las partes; que figuran depositado en el expediente, como medios de prueba, varias facturas donde se verifica el despacho de la empresa recurrida al recurrente de Tarjetas Comunicard” y del pago de éstas por parte del recurrente, del contenido de las cuales se advierte también la relación comercial entre las partes; que figuran también depositado en el expediente varios formularios de recibos de ingresos, mediante los cuales se verifica que el recurrente Guarionex Mora Hernández hacía entrega de sumas de dinero a la empresa recurrida, actividades formales que retratan la naturaleza comercial de las transacciones que sostenían las parte litigantes, y que son muestra de la realidad de los hechos en consonancia con el contrato firmado; que además, figura en el expediente una certificación a la firma del señor Moises Madera, Gerente de Ventas de Televimenca, S. A., para la fecha 20 de diciembre de 2003, cuyo contenido no guarda relación con los hechos de la causa y con las pruebas testimoniales y documentales que se han examinado, pues contradicen la realidad de los hechos, razón por la cual se desestima el referido documento como medio probatorio”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces de fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que a su juicio les merezcan más credibilidad, y descartar las que entiendan no están acordes con los hechos de la causa; que esa facultad les permite también formar su criterio sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, lo que escapa al control de la

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, el contrato firmado por las partes el 26 de abril de 2004, las declaraciones del testigo Juan Francisco Castillo Valdez y la certificación expedida el 20 de diciembre del 2003, por el Gerente de Ventas de la recurrida, llegó a la conclusión de que el actual recurrente no estaba amparado por un contrato de trabajo, por no estar acompañada la relación contractual de las partes de los elementos propios de este contrato, como son la subordinación y la remuneración, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Mora Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do